



Tipo Norma	:Decreto Ley 176
Fecha Publicación	:03-01-1925
Fecha Promulgación	:31-12-1924
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACIÓN
Tipo Versión	:Última Versión De : 30-01-1963
Inicio Vigencia	:30-01-1963
Id Norma	:5835
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=5835&f=1963-01-30&p=

Núm. 176.- Santiago, 31 de diciembre de 1924.-
Considerando:

Que el fomento y desarrollo de la ganadería, como una de las mas importantes industrias agrícolas, está ligada íntimamente al progreso del país, contribuyendo eficazmente al abaratamiento de la vida;

Que, para este fin, es necesario evitar la propagacion de enfermedades infecciosas en el ganado, que traigan como consecuencia la dejeneracion o disminucion de la especie; y

Que el Gobierno está en el deber de adoptar las medidas que estime conducentes a la realizacion de este fin,
La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente
DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos de este decreto-lei, serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contajiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Epizootias.

I.- De la internacion

Art. 2.o Todo internador de animales deberá premunirse de un certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite la sanidad de ellos.

Art. 3.o Los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las aduanas respectivas, por el Servicio de Policía Sanitaria Animal, y en caso de que estén atacados de una enfermedad contajiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: desinfeccion, vacunacion, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentenas, devolucion, secuestro o sacrificio de los animales.

Art. 4.o El Presidente de la República podrá ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para la internacion de animales, si lo exigiere la adopcion de medidas sanitarias, a juicio del Consejo de Epizootias.

II.- De la declaracion

Art. 5.o El dueño o tenedor de animales atacados de las enfermedades contajiosas que determine el reglamento o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento y al jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, debiendo mantenerse aislados los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes.

Art. 6.o Análoga obligacion incumbe a los veterinarios regionales, a los agrónomos regionales y departamentales, a los veterinarios profesionales encargados de la asistencia de animales, a los veterinarios e inspectores municipales, a los inspectores de mataderos, a los comandantes de cuerpos de ejército o policía, montados, y, en jeneral, a todos los jefes de servicios públicos en que se emplee ganado de cualquiera especie.



III.- De las medidas sanitarias y de desinfección

Art. 7.o Los propietarios o tenedores de animales enfermos tienen la obligación de combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio de Policía Sanitaria Animal y el Consejo de Epizootias.

Art. 8.o Las medidas a que se refiere al artículo anterior, serán las siguientes:

Inyecciones reveladoras, aislamiento, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transportes, clausura de la propiedad, mientras exista el peligro de contagio.

Desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados.

Desinfección de los wagones de las empresas ferroviarias.

Prohibición de vender animales enfermos o sospechosos.

Declaración de una o más zonas infectadas y reglamentación del tránsito en las mismas zonas.

Sacrificio de animales enfermos.

Art. 9.o Los acarreadores de ganado, las empresas de transporte y, especialmente, los Ferrocarriles del Estado o particulares estarán obligados a desinfectar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo vehículo que haya servido a la conducción de animales, y no podrán emplearlos sin este requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente.

Art. 10. El director general de los Servicios Agrícolas, el jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, los inspectores sanitarios, agrónomos regionales y departamentales, tendrán libre acceso a las propiedades, ferias, mataderos, establos, caballerizas y, en general, a todo sitio en que haya habido o se mantenga animales, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

IV.- De las penas

Art. 11. Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 1° y no los mantuvieren aislados hasta que se responda a su denuncia, sufrirá una multa no inferior a un cuarto ni superior a un sueldo vital mensual.

DTO 4, HACIENDA
Art. 7 N° 1
D.O. 30.01.1963

Art. 12. Los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualquiera de las medidas sanitarias que se ordenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7°, sufrirá una multa no inferior a un cuarto ni superior a un sueldo vital mensual.

DTO 4, HACIENDA
Art. 7 N° 2
D.O. 30.01.1963

Art. 13. Las empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones que establece el artículo 9.o, y en la forma dispuesta por los reglamentos respectivos, sufrirá una multa equivalente al valor de uno a tres sueldos vitales mensuales cada vez, sin perjuicio de las medidas que pueda dictar el Presidente de la República, de prohibir el transporte o la venta de animales.

DTO 4, HACIENDA
Art. 7 N° 3
D.O. 30.01.1963

Art. 14. Todo aquel que infrinjere cualquiera de las disposiciones del reglamento de la presente ley o que se oponga a su cumplimiento, será penado con una multa de equivalente a medio sueldo vital a tres sueldos vitales mensuales.

DTO 4, HACIENDA



Art. 7 N° 4
D.O. 30.01.1963

Art. 15. Las cuestiones a que hubiere lugar, en los casos de los artículos precedentes, como la aplicación de las multas que se imponen en este decreto-ley, serán sustanciadas en juicio sumario, con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839 (836) del mismo Código.

Será competente para conocer en esta materia el juez de letras del repartamento respectivo, que ejerza jurisdicción en lo criminal y bastará para que proceda, la denuncia que le haga el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio del director de los Servicio Agrícolas.

El juicio se tramitará en papel simple.

Art. 16. La sentencia condenatoria se fijará en extracto en el juzgado respectivo y se publicará en un diario de la localidad, por tres veces consecutivas, a costa del denunciado.

Art. 17. Dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la sentencia, deberá el denunciado enterar la multa correspondiente, en la Tesorería Fiscal del departamento en donde se ha seguido el juicio.

V.- Del Consejo de Epizootias

Art. 18. Créase un Consejo de Epizootias encargado de resolver las medidas a que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

NOTA

NOTA

El artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley 185, Interior, publicado 05.08.1953, suprime el Consejo de Epizootias creado por el presente artículo.

Art. 19. Formarán el Consejo:
El director jeneral de los Servicios Agrícolas, que lo presidirá;
El jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal;
El veterinario regional de Santiago;
El director de la Escuela de Veterinaria;
Un miembro del Consejo de la Sociedad Nacional de Agricultura, elegido por ésta; y
Dos miembros designados por el Ministerio de Agricultura.
Los miembros electivos durarán en sus funciones por un período de tres años.

NOTA

NOTA

El artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley 185, Interior, publicado 05.08.1953, suprime el Consejo de Epizootias a que se refiere la presente norma.

Art. 20. El reglamento del presente decreto-ley determinará las enfermedades a que se refiere el artículo 1.º de este decreto, la forma en que se aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas; las condiciones en que se efectuarán las desinfecciones de ferias y



empresas de transporte; los elementos con que deben contar para estas desinfecciones; y el funcionamiento del Consejo de Epizootias.

Art. 21. El presente decreto-lei entrará en vigencia el 1.o de mayo de 1925.

Art. 22. Derógase el Título VIII del Libro II del Código Sanitario, aprobado por la lei número 3,385.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- Luis Altamirano.- Francisco E. Nef.- J. P. Bennett.- Arturo Alemparte.